



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE INVERSIONES GRAN
Z SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-037-2023

Santiago, 22 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-037-2023**

1° Que, con fecha 9 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2023, con la formulación de cargos a Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, titular del establecimiento denominado “Koh Beach Bar (Ex Terraza República)”¹, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el

¹ Que, si bien la Resolución Ex. N°1/ D-037-2023 individualizó la unidad fiscalizable como “Terraza República”, esta SMA ha tomado conocimiento que la unidad fiscalizable cambió su nombre a “Koh Beach Bar”



domicilio de la titular, con fecha 10 de marzo de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de marzo de 2023, Ricardo Zapata López, en representación de Sociedad de Inversiones Gran Z SPA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. NUEVOS ANTECEDENTES INGRESADOS AL PROCEDIMIENTO

3° Que, por otro lado, se consideraron nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable por medio del sistema digital de la SMA, las cuales se singularizan a continuación:

Tabla N°1: Nuevas denuncias

N°	Expediente	Nombre	Fecha	Dirección
1	19-II-2023	Rosa María Núñez San Martín	15 de enero de 2023	
2	23-II-2023	Ivo Kuzmanic Pierotic	16 de enero de 2023	
3	47-II-2023	Rosa María Núñez San Martín	10 de febrero de 2023	
4	68-II-2023		6 de marzo de 2023	
5	143-II-2023	Ivo Kuzmanic Pierotic	5 de mayo de 2023	
6	142-II-2023	Rosa María Núñez San Martín	14 de mayo de 2023	
7	219-II-2022 ²	Rosa María Núñez San Martín	3 de septiembre de 2022	

4° Que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 19.880, en su numeral tercero: "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*" En vista de lo anterior, se considerarán ingresados dichos antecedentes al presente procedimiento, otorgándose el carácter de interesado a Víctor Méndez Troncoso.

² Que, si bien la fecha de la denuncia es previa a la Res. Ex. N° 1, por razones de gestión interna esta no fue incorporada en dicha ocasión.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[]la obtención, con fecha 24 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco (5) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, previo al análisis de las medidas propuestas por el titular, y, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada en 3 acciones independientes**. En vista de lo anterior, las acciones propuestas en el PdC quedarían de la siguiente manera:

a. **Acción N° 1. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.** *“Se agregan 14 cm de muro con vulcometal, espuma acústica y lana de fibra de vidrio, además de vulcanita acústica, este revestimiento se realiza en todo el muro del costado de lado sur en el segundo nivel. Adicionalmente se cubren las paredes por fuera con espumas acústicas”.*

b. **Acción N° 2. Otras Medidas “Difusores de ruidos y trampas de bajos”.**

c. **Acción N° 3. Otras Medidas.** *“Se cambiaron 4 equipos Parlante Caja marca JBL modelo EON 615 430W por un Sistema de altavoces para entretenimiento doméstico Acoustimass® 10 Serie IV “*

d. **Acción N° 4. Limitador acústico.** *“Se instaló DBX 10 46 compresor y limitador de señal de 2 canales”*

13° Que, en primer lugar, las Acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 individualizadas en las letras anteriores ya se encontrarían ejecutadas de acuerdo con lo declarado por el titular en su programa de cumplimiento.

14° Que, en consideración de lo anterior, cabe señalar que respecto a la Acción N° 2 no se señaló la información necesaria para una ponderación del criterio de eficacia, y, además, se desconoce si la fecha de su implementación es posterior al hecho infraccional imputado en autos, lo cual es sustancial para la evaluación de las medidas del Programa de Cumplimiento. Asimismo, respecto a la Acción N° 3 el titular no aclara como esta medida implicaría un retorno al cumplimiento normativo, ya que no entrega información sobre los equipos anteriores, de manera que sea posible realizar una comparación entre ambos equipos de sonido y de esta forma concluir que el cambio de los equipos incide positivamente en la mitigación de las emisiones.

15° Que, en virtud del análisis anterior y analizando en conjunto las acciones presentadas por el titular, estas no serían suficientes para mitigar los 20 decibeles de excedencia detectados con ocasión de la fiscalización ambiental, ya que, por un lado, respecto a las acciones N° 2 y N° 3 no es posible verificar su eficacia, y respecto a las Acciones N°1 y N°4, estas no son suficientes para mitigar la magnitud detectada ya que, al tratarse



de una terraza colindante a la vivienda de los denunciantes, se necesitaría también de un recubrimiento del cielo del local para mitigar apropiadamente las emisiones de ruidos generadas. Además, respecto a la Acción N° 1, la medida sólo se hace cargo de las emisiones provenientes del segundo piso, sin hacerse cargo de las emisiones de ruidos provenientes del primer piso.

16° Refuerza el argumento anterior el hecho que el receptor sensible se encuentra en el segundo piso de una casa que se encuentra adyacente a la terraza de la unidad fiscalizable y, en atención a lo indicado en el considerando 3° de la presente resolución, se han realizado dos nuevas denuncias posteriores a la fecha de presentación del Programa de Cumplimiento por parte de los mismos denunciantes. Por ende, se infiere que el problema de ruidos persiste a pesar de la implementación de las medidas propuestas por el titular.

17° En conclusión, las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 no cumplen con el criterio de eficacia, por lo que deberán ser descartadas.

a. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

b. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolivos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

c. **Acción N° 7.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

18° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

20° Que, las Acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, al tratarse de acciones ya ejecutadas, no cumplen con el criterio de verificabilidad, debido a que no se acompañaron fotografías fechadas ni georreferenciadas, ni tampoco se acompañaron copias de facturas electrónicas con el detalle de los materiales comprados para la ejecución de estas, de manera que logren dar cuenta de, en primer lugar, la fecha de implementación de la acción, y, en segundo lugar, de que los materiales usados sean los recomendados los descritos. Por tanto, se debe proceder con su descarte.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular cumplen en su conjunto con el criterio de eficacia ni tampoco con el criterio de verificabilidad.

22° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 28 de marzo de 2023, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Enrique Zapata López, en representación de Sociedad de Inversiones Gran Z SPA., con fecha 28 de marzo de 2023.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-037-2023.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de marzo de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZAPATA LÓPEZ para actuar en representación de Sociedad de Inversión Gran Z SPA., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.





V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-037-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. TENER POR INCORPORADAS LAS NUEVAS DENUNCIAS individualizadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.


Dánisa Estay Vega

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

JPCS/JVM/MPF

Correo Electrónico:

- Ricardo Zapata López, en representación de Sociedad de Inversiones Gran Z SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ivo Davor Kuzmanic Pierotic, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rosa María Núñez San Martín, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-037-2023



